



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0249/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 901, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Munné Miquel, la cual en su dispositivo, establece lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, contra la sentencia núm. 515/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Agustín De La Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida José Miguel Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a Juan Munné Miquel, mediante el Acto núm. 1110/2016, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Juan Munné Miquel el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 2641/16, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*a. (...) que en la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, contra la sentencia núm. 02721/2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua en la audiencia pública del 1ro. de mayo de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; que, prevaleciéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a qua, luego de pronunciar el defecto de los apelantes, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso.*

*b. (...) que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado los actos de avenir núms. 54-2014 y 55-2014, ambos instrumentados el 2 de abril de 2014, por el Ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor José Miguel Reynoso dio avenir para la audiencia del 1ro. de mayo de 2014, al recurrente señor Juan Munné Miquel y a la co-recurrida Junta Central Electoral, dicho tribunal pronunció el defecto del recurrente no obstante citación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal y descargó al señor José Miguel Reynoso y a la Junta Central Electoral, del recurso de apelación interpuesto por el defectuante mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.*

*c. (...), que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso.*

*d. (...), que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.*

*e. (...) que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, Juan Munné Miquel, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Como se puede evidenciar, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, conlleva y otorga la autoridad de la cosa juzgada a la mencionada decisión de primer grado, en donde su fundamento jurídico es sobre la base de una prueba NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO por lo que resulta inconcebible que los jueces apoderados hasta el momento no haya ponderados las violaciones constitucionales que se han expuestos en todos los tribunales que han conocido el referido caso, en franco cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 de nuestra Constitución dispone que “son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*b. A que el Tribunal Constitucional Español ha establecido cuando se trata de Derechos Fundamentales que “ el legislador incide en la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de los límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas; fundamento jurídico que debería pronunciar su inconstitucionalidad formal por la vulneración de la constitución” (Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional Español, STC, No 132, 1989, No 127/1994, Reuters, Thompson, “ La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional”, Editorial Aranzadi, 2011, Págs. 477-478); jurisprudencia aplicable al caso de la especie, en donde se pretende vulnerar un derecho fundamental como es la DIGNIDAD HUMANA y la INTEGRIDAD PERSONAL, por una decisión de un magistrado miembro del Poder Judicial, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida actuación que conlleva a una errada y nula decisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, José Miquel Reynoso, depositó su escrito de defensa, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en el mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso; y, al efecto, presenta los siguientes argumentos:

*a. En su primer medio del recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, el recurrente señor JUAN MUNNE MIQUEL (...) hace referencia a los artículos 38,42,68 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana que tratan sobre la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y debido proceso entre otras, pero resulta que nuestra Constitución faculta a los hijos biológicos a ejercer durante toda su vida el reconocimiento de la paternidad, en su minoría de edad a través de su madre y de los medios judiciales y en su mayoría de edad, mediante representante legal o procedimiento judicial civil, su acción no tiene limitantes judiciales, ni constitucionales; por tanto, cualquier acción ejercida en su contra se convertiría en una acción negativa de las normas jurídicas, de las buenas costumbres y derechos constitucionales, actuar en contra de estos méritos, sería perseguir el marcado propósito de evadir las responsabilidades que son obligatorias a los padres de proteger y apoyar a sus hijos e hijas biológicos y de otorgarle el apellido que le corresponde de acuerdo a nuestra CONSTITUCION*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DOMINICANA, especialmente y extensivamente en su artículo 55, donde enumera los deberes primordiales para el desarrollo integral de las personas y de manera específica de los deberes de los padres y las madres para sus hijos e hijas, sería ilícito tratar de escudarse con argumentos baladíes para distorsionar las normas procesales que rigen la materia en el caso que nos ocupa, distanciando el margen constitucional de forma aviesa para lesionar el derecho fundamental que le corresponde a su propio hijo biológico, señor JOSE MIQUEL REYNOSO, que solo alega el derecho que le otorga en el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, que beneficia y acoge certeramente el RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD a los hijos biológicos y que con apego a nuestra LEY CONSTITUCIONAL, los jueces que conocieron este caso han actuado con verdaderos razonamientos jurídicos en todas las sentencias evacuadas por ellos, indicadas precedentemente en nuestra defensa donde en cada una de las referidas sentencias resulta favorecido el señor JOSE MIQUEL REYNOSO. Nuestra Constitución dominicana establece responsabilidad y obligación al padre y la madre de reconocer sus hijos, y darle el apellido que le corresponde de acuerdo a lo que establece el artículo 55, donde expresa los derechos de familia, en su numeral 7. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio y un apellido del padre y la madre de reconocer sus hijos, y darle el apellido que le corresponde de acuerdo a lo que establece el artículo 55 donde expresa los derechos de familia, en sus numerales 7, Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio y un apellido del padre y de la madre y a conocer identidad de los mismos. 8, Todas personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley, y 9, Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen derechos y deberes y disfrutaran de las mismas oportunidades de desarrollo Social, espiritual y físico. Se Prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Podemos demostrar que los planteamientos interpuestos por el recurrente, en su recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, carecen de las pruebas fundamentales y derechos constitucionales, en virtud a que todos los dictámenes de la sentencias ejercidas en su contra, fueron dentro del orden legal para dar cumplimiento a la Sentencia Civil expediente No.531- 01807, de fecha 12 del mes de junio del año 2013, dictada por el Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud a que el señor JUAN MUNNE MIQUEL, había sido emplazado a comparecer durante 5 audiencias anteriores a fin de que compareciera para, dar cumplimiento legal a la demanda de paternidad en su contra y que por esta misma razón había sido citado formalmente por instrucción del Honorable Juez, para que se presentara de forma espontánea y voluntaria al Laboratorio Patria Rivas, a realizarse las pruebas científicas de ADN y determinar si ciertamente era el padre biológico del señor JOSE MIGUEL REYNOSO. Siendo necesario que el honorable Juez apoderado del presente caso decidiera ordenar por sentencia la comparecencia del recurrente señor JUAN MUNNE MIQUEL al Laboratorio Patrias a fin de que le fuera realizada la prueba de ADN.*

*c. Que Declaréis Inadmisibile el recurso CONSTITUCIONAL DE REVISION JURISDICCIONAL, y todos los medios interpuestos extensivamente relacionados con las conclusiones del señor JUAN MUNNE MIQUEL, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, contra la sentencia civil No.901 expediente No.201,5-3397, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto del ario 2016, a favor del señor JOSE MIGUEL REYNOSO, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de las pruebas fundamentales.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1110/2016, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó al recurrente la Sentencia núm. 901.
4. Acto núm. 2641/16, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso a la parte recurrida.
5. Escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la parte recurrida, José Miguel Reynoso, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en reconocimiento



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de paternidad interpuesto por José Miguel Reynoso, contra Juan Munné Miquel, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 02721, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

La referida decisión fue recurrida en apelación, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 515/2014, el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró el defecto contra el apelante por falta de concluir, y descarga pura y simple a la parte recurrida en apelación.

Contra dicha sentencia, Juan Munne Miquel, interpuso el recurso de casación que fuera fallado mediante la Sentencia núm.901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual también declaró inadmisibile el recurso de casación.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa fue interpuesto por Juan Munne Miquel, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia núm. 901.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, cómo ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”.

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Juan Munné Miquel el veintiocho (28) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil doce (2016), contra la Sentencia núm. 901, el cual fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida; conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificada por la Decisión TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

e. La Sentencia núm. 901, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a Juan Munné Miquel, mediante el Acto núm. 1110/2016, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido treinta (30) días francos, es decir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 901, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que con la sentencia recurrida le lesiona los derechos fundamentales como es la dignidad humana y la integridad personal del mismo, así como el debido proceso; por lo que este tribunal debe verificar si en el caso se satisfacen los requisitos contenido en los literales a, b, c de dicho artículo

1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* Entre los medios del recurso de revisión figuran la violación a la dignidad humana e integridad personal, contenido en los artículos 38, 42, 68 y 69, de la nueva constitución del año dos mil diez (2010), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se le violaron los referidos derechos durante el proceso, por lo que este requisito queda satisfecho.

2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En el presente caso se recurrieron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales, por lo que satisface este requisito.

3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Se alega que con la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó la Constitución, específicamente, derecho a la dignidad humana, integridad personal y el derecho al debido proceso el tercero de los requisitos se encuentra satisfecho por lo que la violación alegada es contra la sentencia recurrida.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, por lo que es de rigor conocer el fondo del recurso planteado.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.*

j. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

k. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

l. Además, el artículo 53 contempla la especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de lo que concierne a los alcances y límites del derecho a la dignidad humana, la integridad personal y debido proceso.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión constitucional de decisión de la Sentencia núm. 901, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con respecto a la cual la recurrente alega que debe ser anulada, porque la misma es violatoria de derechos fundamentales.

b. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento:

*que en la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Munné Miquel, contra la sentencia núm. 02721/2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua en la audiencia pública del 1ro. de mayo de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el descargo puro y simple de la apelación (...).*

c. El recurrente alega que durante todo el proceso se le violaron derechos fundamentales y que los mismos no fueron tomados en cuenta en ninguna de las instancias del proceso, que, por tanto, las sentencias emanadas tanto de Primera Instancia, de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia son violatorias de sus derechos, por lo que expresó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como se puede evidenciar, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, conlleva a otorgar la autoridad de la cosa juzgada a la mencionada decisión de primer grado, en donde su fundamento jurídico es sobre la base de una prueba NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO por lo que resulta inconcebible que los jueces apoderados hasta el momento no haya ponderados las violaciones constitucionales que se han expuestos en todos los tribunales que han conocido el referido caso, en franco cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 de nuestra Constitución dispone que “son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. .*

d. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente con los cuales pretende demostrar la existencia de una vulneración a la dignidad humana e integridad personal, debemos resaltar que del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones están encaminadas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal constitucional procedan nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso, pues la prueba de ADN realizadas en el proceso fueron tomadas por orden judicial, mediante sentencia dictada por un juez competente.

e. Al respecto, debemos afirmar que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, emitida el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial.

f. La antes referida sentencia indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que al haberse llevado un proceso en el cual a la parte recurrente, Juan Munné Miquel, se le ordenó someterse a un examen de ADN, en procura de determinar si éste era el padre biológico del señor José Miguel Reynoso, y que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia recurrida, fue menester que el Juez apoderado del caso ordenara mediante sentencia la comparecencia del recurrente a un laboratorio, a fin de que le fuera efectuada la prueba indicada, tal decisión no puede constituir una violación de derechos, pues el juez está en la facultad de ponderar y ordenar las providencias necesarias para esclarecer un caso del cual está apoderado.

h. Este tribunal considera que en el caso, no hay violación de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad del recurso, por entender que la Corte de Apelación había declarado el defecto del recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la apelación, cumpliendo con una formalidad procesal.

i. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a ningún derecho fundamental, razón por la cual procede rechazo del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Munné Miquel, a la parte recurrida, José Miguel Reynoso.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), Juan Munné Miquel, recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, no configura una violación a derechos fundamentales y el debido proceso en perjuicio del recurrente, sino que, por el contrario, se evidenció una decisión razonable y motivada.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido la vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba a que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedentes) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos h), i) j) y k) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

*h) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, son satisfechos, por lo que es de rigor conocer el fondo del recurso planteado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:*

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

*j) Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*

*k) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.*

3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Consideramos, igualmente, que en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se enteró de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en sala, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**